

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLOR MARIA TORO DE ZULUAGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2019-00578-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensional
DECISIÓN	Auto remite-Ponencia Derrotada

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

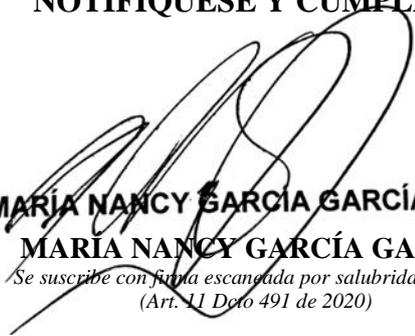
Por no haber obtenido votación mayoritaria la ponencia presentada por la suscrita en el proceso de **FLOR MARIA TORO DE ZULUAGA** contra la **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-007-2019-00578-01**, se ordenará remitir el expediente de la referencia al despacho del Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA por ser el siguiente en el orden alfabético de los integrantes que conforman la Sala. En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de **FLOR MARIA TORO DE ZULUAGA** contra la **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-007-2019-00578-01** al despacho del Magistrado FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLOR MARIA TORO DE ZULUAGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA
RADICADO	76001-31-05-007-2019-00578-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión vejez post mortem e intereses moratorios

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, en esta oportunidad debo apartarme por considerar que en el caso bajo estudio se configura una causal de nulidad que invalida lo actuado como se pasa a explicar:

Lo pretendido en la demanda es que se declare que el señor JOSÉ GENNER ZULUAGA GARCÍA es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez *post mortem* reconocida, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, se le reconozca el retroactivo pensional generado, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

Revisado el material probatorio, particularmente las certificaciones laborales aportadas, expedidas por el MUNICIPIO DE GUDALAJADA DE BUGA (fls. 15 y 16 08 ConstestacionDemandaLitisBuga201900578.pdf), se observa que el causante JOSÉ GENNER ZULUAGA GARCÍA, laboró al servicio del citado municipio desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000, en condición de alcalde municipal.

Para el efecto sea lo primero precisar que el artículo 314 de la Carta Magna establece que el alcalde es jefe de la administración local y representante legal del municipio, el cual será elegido popularmente. A su vez, el Consejo de Estado en providencia de la Sala de Consulta Civil radicación No. 1.889 11001-03-06-000-2008-0022-00, Consejero Ponente William Zambrano Cetina, explicó que los alcaldes por ostentar la calidad de jefes de la administración local y representantes del municipio tienen la condición de empleados públicos.

Adicionalmente, el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal, en concordancia con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, establece que los servidores municipales son empleados públicos y que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En esos términos, en el presente asunto hay que tener en cuenta dos aspectos a saber: (i) que el demandante ostentó la calidad de empleado público, y (ii) que COLPENSIONES, entidad pagadora de la pensión de vejez, es una entidad de derecho público.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado por el CPACA, que en su artículo 104, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme lo expuesto, considero que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, el señor JOSÉ GENNER ZULUAGA GARCÍA ostentó la calidad de empleado público y la demandada COLPENSIONES, es una entidad de derecho público.

Este acontecer procesal permite colegir que, en el caso de autos, se debió declarar la nulidad de lo actuado conforme el artículo 138 CGP, el cual dispone: “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

A su vez, se precisa que, si bien la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias como la SL1505-2021 y SL1219-2021 dejó sentada su postura en cuanto a que esta especialidad es competente, independientemente del vínculo que haya tenido como servidor público; para quien suscribe este salvamento, la competencia está definida frente al tema en el CPACA, artículo 104-4, Ley 1437/2011, norma especial y posterior a la ley 712/2001, que es con la cual el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria está dirimiendo el punto, artículo 2-4, además que la Constitución Política dispone en el artículo 256 numeral 6°, que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Atentamente,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada SALA LABORAL
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)